



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 22 días del mes de noviembre de dos mil dieciocho, siendo las 12:00 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en los autos S.J. 295/15, caratulados "CARZOGLIO, Silvio. Juez a cargo del Juzgado de Garantías n° 9 del Departamento Judicial Lomas de Zamora s/ COLEGIO DE ABOGADOS DE AVELLANEDA-LANÚS. Denuncia" y sus acumulados S.J. 413/17 caratulado "CARZOGLIO, Silvio. Juez a cargo del Juzgado de Garantías n° 9 del Departamento Judicial Lomas de Zamora s/ CONTE-GRAND, Julio Marcelo. Denuncia"; S.J. 436/18 caratulado "CARZOGLIO, Silvio. Juez a cargo del Juzgado de Garantías n° 9 del Departamento Judicial Lomas de Zamora y PRIETO, Mario, Fiscal a cargo de la UFI N° 2 de Avellaneda s/ COLEGIO DE ABOGADOS DE AVELLANEDA-LANÚS. Denuncia"; S.J. 462/18 caratulado "CARZOGLIO, Silvio. Titular del Juzgado de Garantías n° 9 del Departamento Judicial Lomas de Zamora. PRIETO, Mario. Fiscal a cargo de la UFI n° 2 de Avellaneda s/ Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires. Denuncia" y S.J. 480/18 caratulado "CARZOGLIO, Silvio, Titular del Juzgado de Garantías n° 9 del Departamento Judicial Lomas de Zamora s/ REQUERIMIENTO". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Julio PETTIGIANI, los señores Conjueces doctores Dr. Juan Emilio SPINELLI, Jorge Pablo MARTÍNEZ, Jorge Alberto ÁLVAREZ y Pedro Jorge ARBINI TRUJILLO y los señores Legisladores doctores Jorge Alberto D'ONOFRIO, Pablo Humberto GARATE, Sandra Silvina PARIS, Marcelo Antonio PACIFICO y Guillermo Ricardo

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario
de la Cámara de Senadores
Provincia de Buenos Aires

CASTELLO. Actúa como Secretario el Dr. Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado dijeron que han sido debidamente convocados para resolver la siguiente cuestión:

¿Configuran los hechos expuestos en cada una de las denuncias y el requerimiento judicial un caso que integre la competencia propia de este Tribunal de Enjuiciamiento en los términos del art. 27 de la ley 13.661 (texto según Ley 15.031)?

I.- LAS DENUNCIAS Y EL REQUERIMIENTO JUDICIAL

1) Denuncia de la Dra. Adriana Cecilia Coliqueo, Presidente del Colegio de Abogados de Avellaneda-Lanús (S.J. 295/15 v. fs. 1/8).

La denunciante se presenta, en el carácter invocado, con patrocinio letrado, de conformidad con lo previsto por el artículo 19 de la ley 5.177 y los arts. 20, 21, 23 y cc. de la ley 13.661 -t.o. ley 14.441-, a fin de promover "a tenor de los argumentos que expone denuncia contra el Dr. Silvia Carzoglio, Titular del Juzgado de Garantías N° 9 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, con asiento en Avellaneda.

En prieta síntesis, solicita se dilucide si la conducta de dicho magistrado en los autos caratulados a) "ANASTACIO BENITEZ Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA S/ ACCION DE AMPARO" expediente 937/12, ii) "SILVA, EDGARDO



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ALBERTO Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA S/ ACCION DE AMPARO", iii) "CIABATONI, NESTOR C/ MOLEA DIEGO S/ AMPARO" y iv) LA IPP 07-02-016251-14 en trámite por ante la UFI 2 y el Juzgado de Garantías N° 10 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, conforme los hechos que detalla y la prueba que ofrece, encuadra en las causales previstas en los artículos 20 y 21 incisos d, e, f, i, j, ñ y q de la ley 13.661 -t.o. ley 14.441-.

A) Relata que la presente tiene como antecedente la denuncia efectuada, ante la institución que preside, por el Dr. Alcides Daniel Bosisio, en representación del Municipio de Avellaneda, manifestando graves irregularidades en la intervención que ha tenido el Magistrado aquí denunciado en los autos "ANASTACIO BENITEZ Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA S/ ACCION DE AMPARO", expediente 937/12 y "SILVA EDGARDO ALBERTO Y OTRO C/ MUNICIPALIDAD DE AVELLANEDA S/ ACCION DE AMPARO".

Cuestiona el haberse arrogado, sin previo sorteo por ante la Receptoría General de Expedientes, la competencia en dichas actuaciones, vulnerando así la Resolución n° 1358 dictada por la S.C.B.A. el 14 de junio de 2006, que regula específicamente el ingreso de amparos por ante los Tribunales Ordinarios de la Provincia de Buenos Aires.

Por su manifiesta analogía, agrega el análisis de los autos "CIABATONI, NESTOR C/ MOLEA DIEGO S/ AMPARO" y la posible comisión de un delito criminal en relación a la IPP 07-02-016251-14.

Afirma la representante del Colegio de Abogados que en los autos "ANASTACIO BENITEZ" y "SILVA EDGARDO ALBERTO" -

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Sec.
de Enjuiciam.
Provincia de Buenos Aires

más arriba referenciados- el ingreso de las actuaciones ante el órgano jurisdiccional, lo fue directamente en la mesa de entradas del Juzgado a cargo del Dr. Carzoglio y no por la Receptoría General de Expedientes.

Señala que sin perjuicio de la independencia de cada magistrado en el ejercicio de la jurisdicción, tal prerrogativa no puede resultar de entidad tal como para avasallar el poder reglamentario que posee el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia por sobre los Jueces de inferior jerarquía.

Destaca que esta tesitura ha sido confirmada por la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de La Plata al revocar el decisorio dictado por el Dr. Carzoglio y hacen cesar su intervención ordenando un nuevo sorteo de la causa por ante la Receptoría General de Expedientes.

B) En relación, a la actuación del magistrado en los autos "CLABATONI, NESTOR C/ MOLEA DIEGO S/ AMPARO", afirma que, al igual que en los casos anteriores, el Juez vulneró la normativa establecida por la S.C.B.A. en torno al sorteo obligatorio de los recursos de amparo por ante la Receptoría General de Expedientes, pero considera que en este expediente existe un caso manifiesto de parcialidad, prejuzgamiento y gravedad institucional. Señala que lo expuesto surge del análisis del incidente de recusación con causa incoado por el accionado, que culminará con la resolución de la Alzada desafectando al Magistrado del proceso.

Relata que la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata, interpretó como motivo suficiente



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

para justificar el apartamiento del magistrado, entre otras cuestiones formales, que el Juez -tal como consta de la actuación notarial agregada a dichos obrados- con carácter previo a la iniciación de la causa, se haya manifestado desde su cuenta personal de Facebook en contra de una de las listas (azul y blanca) participante de la elección del Colegio de Abogados de Avellaneda-Lanús, expresando concretamente: "HAY QUE EMPADRONARSE, INVOLUCRARSE Y PARTICIPAR, LAMENTO NO PODER PARTICIPAR, PERO LA LUCHA YO LA PUEDO DAR DESDE OTRO AMBITO, TODO POR NUESTRO OBJETIVO DE SIEMPRE UNA ARGENTINA DIGNA DE SER VIVIDA, LA QUE MERECEMOS, ABRAZO".

Manifiesta que luego de esto, tomó la causa obviando el sorteo correspondiente por la Receptoría General de Expedientes y dictó una medida cautelar suspendiendo el plazo límite para el empadronamiento de nuevos matriculados y la fecha de las elecciones que se encuentra impuesta por la Ley Orgánica.

C) En un acápite aparte, la denunciante analiza la IPP 07-02-016251-14, iniciada a raíz de la denuncia efectuada contra el magistrado por funcionarios de la Subsecretaría de Control Disciplinario de la S.C.B.A. con motivo de su actuación en los expedientes administrativos que llevan los números CJ-22/10 caratulado "Sr. Presidente de la Excm. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora -Dr. Miguel Navascués- Pone en conocimiento lo actuado en habeas corpus 30/08 que tramitan en el Juzgado de Garantías N° 9 de Lomas de Zamora, con sede en Avellaneda" y CJ-28/11 "Sres. Hugo Álvarez y Natalia Díaz - Secretario y Secretaria adjunta de la AJB Lomas de Zamora s/ su denuncia".

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
de la
Provincia de Buenos Aires

Detalla que los instructores denunciante hacen referencia, en primer lugar, a lo acontecido respecto al imputado Diego Gamero, quien se encontraba gozando de prisión domiciliaria. Señalan que en el marco del expediente CJ-28/11, surgen manifestaciones de funcionarios letrados del Juzgado de Garantías N° 9 de Avellaneda que afirman haberse negado - ante el requerimiento del Juez - a suscribir actas antedatadas en el marco de incidentes de morigeración formados en relación a la IPP N° 07-02-016442-08 "Nobleza Picardo".

Respecto al incidente formado en relación a Gamero, indican que la Fiscal Musitani insistía al Juzgado con la incorporación a dicho legajo de las constancias que den cuenta del cumplimiento, por parte del imputado, de su presentación quincenal ante dicha sede de Garantías, no obteniendo ningún resultado al efecto.

Destacan que a fs. 66/76 de dicho expediente (que en copias se encuentra agregado a éste), se incorporaron actas firmadas por el Juez y el imputado Gamero solamente, las cuales quedaron en un orden cronológico de la más reciente a la más antigua, señalando que las obrantes a fs. 77/80, 82/83 y 85/86 fueron suscriptas por funcionarios letrados del Juzgado y no guardan el orden cronológico de las anteriores.

Frente a estas circunstancias, indican que la existencia de actas donde sólo se encuentran la firma del Juez y el imputado se aparta de la modalidad habitual que emerge del resto de los incidentes compulsados, donde la intervención del magistrado era excepcional.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Citan en apoyo las declaraciones prestadas por los funcionarios de dicho Juzgado, realizadas en el marco del expediente CJ-28/11, de las cuales se desprenden las irregularidades denunciadas (obligar el Juez a los funcionarios a que suscriban actas dando cuenta de situaciones que no eran reales, sino falsas, particularmente la presentación de imputados a la sede del Juzgado, cuando ello no había ocurrido).

Asienten que en los incidentes Gamero y Higgins surgen elementos que acreditan -corroborados pericialmente- que las actas cuestionadas fueron confeccionadas en un mismo momento, aunque se indicaron fechas diferentes, lo cual evidencia una maniobra dirigida a evitar que se conozca el incumplimiento por los imputados de la exigencia del comparendo periódico que se les impusiera, lo cual fue corroborado testimonialmente por los funcionarios del Juzgado.

Finalmente, la denunciante peticiona se evalúen las graves irregularidades descriptas en el desempeño del Dr. Carzoglio y, de verificarse el mal desempeño y la comisión de delitos en el ejercicio de la función del magistrado, se disponga su destitución.

Ofrece prueba documental e informativa.

2) Denuncia del Dr. Julio Marcelo Conte-Grand, Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SJ 413/17 v. fs. 1/22).

El Titular del Ministerio Público cimienta su presentación en lo actuado en los expedientes administrativos

CJ 138/12 caratulado "Presidente de la SCBA, Dr. Eduardo Néstor de Lazzari, por Resolución N° 242/12 dictada en Expediente CJ 55/11. Dispone formar nuevas actuaciones respecto del desempeño de organismos garantes del Departamento Judicial Lomas de Zamora en las Investigaciones Penales Preparatorias que involucran al Sr. Elvio Fernández" y C.J. 22/10 "Sr. Presidente de la Excm. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora, Dr. Miguel Carlos Navasques. Pone en conocimiento lo actuado en Hábeas Corpus N° 30/08, que tramitara en el Juzgado de Garantías N° 9 de Lomas de Zamora con sede en Avellaneda" y su acumulado CJ 28/11 "Res. Hugo Alvarez y Natalia Diaz, Secretario y Secretaria Adjunta de la AJB Lomas de Zamora s/ su denuncia".

Afirma, el Dr. Conte-Grand, que el Dr. Carzoglio defecionó en la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la judicatura e impartió criterios personales caracterizados por el desapego a las normas vigentes.

Expresa que las irregularidades que le imputa surgen de la prueba documental -órdenes de allanamiento, trámite de "Hábeas Corpus", morigeraciones de restricciones de libertad y peticiones varias de internos alojados en cárceles y comisarías de la Provincia de Buenos Aires- como de la testimonial evaluada.

Sostiene que el denunciado hostigó e incurrió en tratos inadecuados a funcionarios judiciales por no escoltarlo en su comportamiento desaprensivo del procedimiento adjetivo.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

El denunciante describe el trámite que tuvieron las actuaciones CJ 138/12, CJ 22/10 y su acumulada CJ 28/11, para seguidamente pasar a considerar los hechos y su calificación.

A) Expediente C.J 138/12

Sostiene el Jefe del Ministerio Público, que los informes que efectuaron los instructores de la Subsecretaría de Control Judicial en el marco del Acuerdo 3354, son parte integrante de su denuncia, acompañando fotocopias certificadas (Anexo Documental A)

Atribuye al Magistrado irregularidades en los allanamientos ordenados en la IPP 4228, por carecer de fecha cierta para su oportuna ejecución.

Cuestiona la resolución dictada por el Dr. Carzoglio a fs. 595/597 de la referida investigación, señalando que en la orden de allanamiento se facultó a la ejecutante a llevar a cabo "...la diligencia en fecha a determinar por la Señora Agente Fiscal y con habilitación del día y hora al efecto de lograr practicarse la misma en el momento adecuado debiéndose tener en cuenta que el momento adecuado por una cuestión de estrategia podría llegar a ser después del horario inhábil..."

Agrega que los instructores de la S.C.J. sostuvieron que el Dr. Carzoglio incumplió lo dispuesto por el art. 219 del ritual, vulneró el debido proceso y la defensa en juicio en contra de lo dispuesto por el artículo 18 de la C.N.

También transcribió la resolución de la Cámara Departamental que intervino a instancia de la defensa del

encarabado Fernández y que declaró nulas las órdenes de allanamiento ordenadas por el Juez denunciado y todos los actos consecutivos que de ellas dependían, declaración prestada a tenor de lo dispuesto en el art. 308 del C.P.P., el requerimiento y el auto de prisión preventiva, entre otros. Destacó que el Dr. Carzoglio no se encontraba habilitado para intervenir en la I.P.P. 4228.

Manifiesta, luego de detallar los pasos procesales en los que intervino el magistrado, que se acreditó que dictó órdenes y dispuso actos procesales en vulneración de normas constitucionales y procesales, incurrió en irregularidades en los procedimientos a su cargo e incompetencia en el ejercicio de sus funciones (arts. 248 del Código Penal, 21 incisos "d" e "i" de la Ley 13.661).

Finalmente, el Dr. Conté-Grand se remite al informe de fs. 91/112, suscrito por la doctora Silvina Carlos, Prosecretaría de Control Disciplinario de la SCBA, cuyos lineamientos fácticos fundamentales da por reproducidos en su denuncia.

B) Expediente C/ 22/10.

El Procurador General manifiesta que los informes correspondientes a los artículos 40 y 47 del Acuerdo 3354, también en este caso, son pieza fundamental de la denuncia (Anexo documental B).

Así, atribuye al Dr. Carzoglio:

a.- **Extralimitarse en sus facultades.** Refiere que el magistrado otorgó en numerosos casos en el trámite de los Hábeas Corpus interpuestos en favor de los detenidos alojados



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

en las comisarias 5ta. y 1ra. de Avellaneda por agravamiento de las condiciones de detención (causas 30-08 y 11-08, respectivamente)-, arrestos domiciliarios respecto de personas que no se encontraban a su disposición, modificando así la situación de restricción de libertad oportunamente fijada por los Jueces competentes.

Afirma que dispuso beneficios con opción a salidas laborales en franco incumplimiento de las normas procesales vigentes -art. 159 y ss. del C.P.P.-, asumiendo facultades de otros magistrados, a cuya disposición se encontraban los internos, no anoticiando las medidas a los jueces naturales, quienes debieron procurar tomar conocimiento de lo acontecido y revocar en muchos casos lo decidido por el doctor Carzoglio.

Expresa que la intervención del denunciado produjo actividad jurisdiccional innecesaria, generando demoras y sobrecarga de decisiones a los magistrados desplazados.

Asimismo, señala que omitió dar intervención al Ministerio Público Fiscal.

El Procurador General refiere que, a juicio de la instrucción, la conducta importó la comisión de graves irregularidades en el procedimiento en los términos del artículo 21 inc. "i" de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados (apartados A y B de los informes de mención, fs. 899/911 y 1177/1178).

b.- En relación al caso del procesado Diego Armando Rodríguez:

D. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario General del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Indica el Dr. Conte-Grand que este es uno de los beneficiados por el Dr. Carzoglio, con arresto domiciliario y salidas laborales en el marco del Hábeas Corpus N° 11-08.

Relata que Rodríguez, veintisiete días después de otorgado el arresto domiciliario, habría cometido una tentativa de robo con uso de arma de fuego.

Sostiene que de la compulsa de las actuaciones no se constató que el magistrado denunciado haya realizado medidas de supervisión en el cumplimiento de la prerrogativa otorgada al imputado, ni el comparendo periódico que le fuera impuesto como condición (fs. 912 vta.).

Agrega que los instructores entendieron que la conducta del magistrado constituye incompetencia y negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones, incumplimiento de deberes y comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo en los términos de los artículos 21 inc. "d", "e" e "l" de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados (apartado C, fs. 911/912 y vta. y 1178 y vta.).

C.- No haber cumplido con la recomendación de discreción y abstención de efectuar declaraciones en los medios de comunicación acerca de los hechos y personas sometidos a procedimientos judiciales, que regula el Acuerdo 2261.

El Titular del Ministerio Público se refiere a la entrevista telefónica que mantuvo el denunciado con el periodista Mauro Zeta en el canal "Todo Noticias". Acompaña el CD agregado a fs. 371 vta., cuya transcripción obra a fs. 521/522, donde el magistrado se refirió a las medidas



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

morigeradoras otorgadas en los Hábeas Corpus, entre otros, al mencionado Rodríguez.

El Procurador General, manifiesta que los instructores encuadraron la irregularidad en lo normado por el art. 21 inc. "e" de la Ley de Enjuiciamiento de Magistrados (apartado D, fs. 913/914 y 1186 vta./1187 vta.)

d.- Omitir, en el trámite de los Hábeas Corpus N° 30-08 y 11-08, fiscalizar el cumplimiento de las condiciones impuestas para el goce de los beneficios libertarios otorgados.

Señala que la instrucción sostuvo que fue la Alzada quien efectivizó el contralor para ajustar el trámite a derecho, al certificar incumplimientos por parte de los beneficiarios (anexo Documental I, legajos 8 y 9 "c" y "d").

Encuadraron la conducta del Magistrado en los arts. 21 inc. "d", "e" e "i" de la Ley 13.661 y modificatorias (apartado E, fs. 913/916, 1178 y vta. 1179).

e.- Irregularidades similares en otros casos relevados por la instrucción;

Entre ellos el Dr. Conte-Grand cita los Hábeas Corpus número 61-08 (anexo documental IV, cuadernillo 11), 084/09 (anexo I, legajo documental 5) 030/08 (anexo documental I, legajo 2) y 11/08 (anexo II) en los que achaca al doctor Carzoglio haber adoptado medidas morigerativas alternativas a la prisión preventiva, bajo la forma de arresto domiciliario a favor de internos a disposición de otros órganos judiciales, sin cursar comunicaciones ni colocar la situación a consideración de quien tenía atribuida la competencia sobre el encausado.

Dr. ULISES ALBERTO CIMENEZ
Secretario de la Cámara de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios

Destaca que la instrucción particularizó la situación de diversos detenidos (fs. 919); entre ellos la de Sergio Muñoz o Mañiz, en cuyo caso la intervención del Magistrado le dio la oportunidad de profugarse y evadir la prisión preventiva dictada en la IPP 07-00-068153-09 por el juez competente (Juzgado de Garantías N° 3). Que lo expuesto resultó demostrativo de la consecuencia disvaliosa que tuvo, en los hechos, la actividad del doctor Carzoglio.

Manifiesta que también se destacó el caso de Néstor Antonio Cardozo, a cargo del Dr. Ferrari, Titular del Juzgado de Garantías N° 4, quien refirió la circunstancia en que el Comisario Muratone, se comunicó telefónicamente con él poniéndolo en conocimiento de una decisión adoptada por el Dr. Carzoglio respecto de un interno a su disposición, sin que el ahora denunciado haya intentado comunicarse con él, y sabiendo que su decisión era contraria a la del juez natural, igualmente mandó a que se ejecute.

Además, reseña circunstancias en las que había cesado su intervención por el avance procesal de las causas, tal como el beneficio acordado a Roberto Maximiliano Acosta, acusado de robo calificado por el empleo de arma en grado de tentativa en causa 1560 del Tribunal Oral N° 8 departamental (prueba documental obrante a fs. 159/181 y anexo documental I, legajo 2).

Relata que se refirieron a supuestos de condenados con sentencia firme que resultaron beneficiados por las medidas morigerativas del doctor Carzoglio, pese a que, por su situación procesal, no debían estar alcanzados por aquellas (fs. 925 y vta., anexo documental III, cuadernillo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

10 y anexo documental III, cuadernillo 10 y anexo documental I, legajo 3).

El Procurador General manifiesta que los sumariantes acreditaron que el Dr. Carzoglio se excedió en sus atribuciones jurisdiccionales. Intervino en la situación procesal de personas detenidas a cargo de otros jueces; omitió tanto la comunicación oportuna como la notificación de la concesión de los distintos beneficios y provocó incertidumbre en el personal policial por la recepción de órdenes contradictorias, a las que ya regían sobre los imputados (fs. 1186).

Aduna que no efectuó notificación alguna al Ministerio Público Fiscal y se probó, además, que sus decisiones permitieron la fuga de condenados.

Le achaca no cumplir con las normas mínimas de control y seguimiento de los beneficios autorizados, sosteniendo además, que aplicó medidas morigeratorias a condenados respecto de quienes no se encontraba previsto el instituto.

Destaca que encuadraron los hechos en el artículo 21 inc. "i" de la Ley 13.661 de Enjuiciamiento de Magistrados (apartado F, fs. 916/926 y 1179/1186 y vta.).

f.- Incumplir con lo dispuesto en el Acuerdo 2840 -texto según Acuerdo 3113 de la SCBA-, que regula el ingreso de los Hábeas Corpus a los órganos jurisdiccionales (fs. 926 y vta.).

Sostiene que el referido acuerdo establece que los Hábeas Corpus deben ingresar por la Cámara de Apelación y Garantías con excepción de los presentados en días inhábiles

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario de la Cámara de Apelación y Garantías
Magistrado de la Provincia de Buenos Aires

o fuera del horario tribunalicio, y que producida tal situación, el Magistrado debe comunicar a la Secretaría de Cámara del fuero dentro de las 24 horas para que se proceda a su registro.

Indica que se incumplió el Acuerdo en los Hábeas Corpus números 30/08, 011/08, 084/08 y 061/09.

Los instructores encuadraron la irregularidad en los artículos 21 incs. "e" e "i" de la Ley 13.661 (apartado G, fs. 926/928 y 1088/1089).

g.- Otras Intrusiones del denunciado:

Manifiesta el Procurador General que se constataron otras intrusiones del magistrado, como las autorizaciones de traslado respecto de dos internos -para asistir a sendos velatorios de familiares- en el marco de causas elevadas a juicio, bajo la jurisdicción de Tribunales Orales (fs. 927 y vta. respecto de lo actuado a fs. 722/724 y 738/750).

Narra que la injerencia indebida se enmarcó en los artículos 21 inc. "i" de la Ley 13.661 de Enjuiciamiento de Magistrados (apartado H, fs. 927/928, 1189/1190).

h.- Irregularidades en el trámite de los incidentes de morigeración de prisión preventiva correspondientes a la I.P.P. 16442 "Situación Procesal Detenidos en causas Asociación Elícita, Damnis, Nobleza Ricardo".

Describe que, conforme los dichos de los sumariantes, estas irregularidades llegaron a conocimiento por presentación de la doctora Musitani, Fiscal departamental (fs. 931 y ss. en relación con lo actuado a fs. 524/526).

Indica que los instructores señalaron distintas irregularidades, entre ellas, la inexistencia de criterios



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

uniformes para el otorgamiento y cumplimiento de las morigeraciones en punto a las constataciones policiales; la omisión de verificar domicilios denunciados y salidas laborales, la concurrencia periódica al Juzgado fuera del horario judicial y el incumplimiento de la prohibición de contacto con otros coimputados y anomalías en las actas de comparendo suscriptas -en muchos casos- por el doctor Carzoglio sin rúbrica del actuario.

Destaca que en los incidentes de morigeración de los imputados Higgins y Gamero (fs. 988 vta. y 989 vta.), se formalizaron actas sin rúbrica actuarial, y se constató la concurrencia de los encausados desde distintas localidades y la suscripción de actas el mismo día y en forma simultánea (pericia obrante a fs. 879/885).

Aduna que ante la presunta existencia de delito de acción pública, los hechos fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General Departamental en los términos del art. 287 inc. 1 del C.P.P., dando origen a la IPP 07-00-015228-14 del registro de la UFI nº 6 de Avellaneda, luego IPP 01-02-01625-15 del registro de la UFI nº 3 de Avellaneda.

Relata que se consignó que algunas irregularidades llegaron a conocimiento de la Cámara de Apelación departamental, a partir de la presentación de la fiscal Musitani, como consecuencia de lo que aplicó una sanción al Magistrado con fecha 30 de agosto de 2010.

El Procurador General manifiesta que, más allá de la observación que mereció el comportamiento del doctor Carzoglio en alguna de las incidencias que aquí se analizan, y de lo expuesto por el Ministerio Público a su cargo,

reprocha la conducta del magistrado en tanto resultó reveladora de una metodología arraigada de desempeño funcional apartado de lo normativo (art. 248 del CP y 21 inc. "f" de la Ley 13.661 y modificatorias),

1.- Comisión de hechos incompatibles con la dignidad y austeridad que el cargo judicial impone (art. 21 inc. "f" de la Ley de Enjuiciamiento), y utilización de expresiones de carácter violento sobre el personal judicial:

El denunciante hace referencia a un episodio protagonizado entre el magistrado y la Agente Fiscal Dra. Musitani, en el marco de la audiencia prevista por el artículo 168 bis del C.P.P. celebrada en causa 16442-08 (apartado K).

La Instrucción manifiesta que tal suceso fue en oportunidad que la representante de la vindicta pública le reclamó al Magistrado para que defina la situación de encierro del imputado Iogha.

Señala que el juez a toda voz (a los gritos) le contestó que "...el detenido se podía ir a su casa y regresar a las 19,30, que la orden era verbal y que no lo indicaría en el expediente porque "él mandaba..." (fs. 993 vta.).

Relata que luego, como respuesta a la manifestación de la doctora Musitani en orden a la confección de un acta, ante la posibilidad de fuga, le gritó a la funcionaria "...subí y hacé todas esas actitas que vos hacés y denunciame todas las veces que quieras que no me importa..." (fs. citada).

Posteriormente, cuando la Agente Fiscal les pidió a las funcionarias Fleita y Scazzarielo y a los letrados presentes, que la acompañen para formalizar el acta, el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

magistrado volvió con su interferencia y gritos, dirigiéndose a las nombradas: "...ustedes trabajan para mí, no van a ningún lado, ni se les ocurra bajar al despacho de ella..." (fs. 994).

Manifiesta que la falta de moderación en las expresiones del doctor Carzoglio como Juez de la Provincia de Buenos Aires, comprometen el prestigio de la Administración de Justicia.

Expresa que la Instrucción enmarcó la conducta en los incisos "f" y "r" del artículo 21 de la Ley de Enjuiciamiento en relación con los artículos 2 y 9 de la Ley 13.168 (fs. 993/995, 1204/1207 y vta.).

Hechos que se desprenden del expediente CJ 28-11 iniciado por denuncia de Natalia Díaz y Hugo Álvarez -Secretaria Adjunta y Secretario de Organización de la Departamental Lomas de Zamora de la Asociación Judicial Bonaerense-:

El Procurador General manifiesta que los instructores consideraron acreditadas situaciones de maltrato psíquico y social de los que resultaron víctimas personal letrado del Juzgado a su cargo: Luz Fleita, Nancy Abate, Ricardo Puerta y Silvia Scazzarielo, consistentes en gritos y faltas de respeto (Arts. 4 y 5 de la Ley 13.168).

Asimismo, entendieron que el Magistrado descalificó el desempeño y la idoneidad de los funcionarios mencionados.

Probaron que expuso públicamente, ante la totalidad de la planta funcional, la motivación del sumario administrativo que se iniciara respecto de los doctores Abate y Puerta. Además de constituir maltrato psíquico y social al trabajador, estimaron que resultó violatorio del secreto de

Dr. URSUS ALBERTO GIMENEZ
Magistrado
Provincia de Buenos Aires

las actuaciones previstas en el artículo 79 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial.

Relata que también comprobaban, tanto el desplazamiento de la entonces Secretaria, doctora Fleita, de las tareas propias de la función, como los cambios implementados en los lugares de trabajo de los doctores Puerta, Abate y Scazzarriello, a modo de sanción.

Seguidamente, transcribe las declaraciones de los funcionarios en el sumario.

El Procurador General manifiesta que el magistrado incurrió en conductas reprochables que se encuadran en los artículos 248 del CP, 21 inc. "r" de la Ley 13.661, 4, 5 inc. "c", "d", "i", "j" y "k", 6, 8 y 9 de la Ley 13.168.

Afirma que los hechos que se le imputan están acreditados y remite a los informes de fs. 895/1004 y 1175/1218, suscriptos por los doctores Silvina Eugenia Carlos y Lisandro Luis Chiavaro, que considera complemento imprescindible de la materialidad de las irregularidades que le imputa el Magistrado [anexo documental B].

c) Considera que quedó probado que el Juez de Garantías, doctor Carzoglio, incurrió tanto en hechos incompatibles con la dignidad y austeridad que el cargo judicial impone, como en irregularidades procedimentales en los expedientes cuyo análisis exhaustivo figura en los informes a los que se remitió y que acompañó como prueba documental.

Sostiene que el desapego normativo con el que desempeñó el magistrado su función, importó un ejercicio abusivo y arbitrario de su autoridad, aduna, que perturbó el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

orden, la regularidad y la legalidad de la función jurisdiccional causando graves trastornos en la administración de justicia.

El Procurador General considera que el Dr. Carzoglio se ha apartado de la buena conducta constitucionalmente exigida para permanecer en su cargo.

Entiende que la actuación del Magistrado encuadra "prima facie" en los artículos 248 del Código Penal, 21 incisos "a", "d", "e", "i", "f" y "r" de la Ley 13.661 y modificatorias en función de los artículos 4, 5 incisos "c", "d", "i", "j" y "k", 6, 8 y 9 de la Ley 13.168.

Ofrece prueba documental y testimonial.

D) Con fecha 4 de abril de 2018 se presentó el Dr. Conte-Grand solicitando se disponga el **apartamiento preventivo** del doctor Luis Silvio Carzoglio (v. fs. 25/26 S.J. 413/17).

Sostuvo que la gravedad y naturaleza de las conductas que se imputan al Magistrado tornan *prima facie* inadmisibles su permanencia en el ejercicio de la función, agregando que su continuidad podría producir nuevos hechos reprochables como perjudicar irreparablemente la investigación en curso.

Afirmó que, la continuidad del magistrado importa un grave entorpecimiento a la administración de justicia, con afectación concreta de las garantías de los justiciables, y que genera responsabilidad del Estado Provincial en su obligación de garantizar al ciudadano un eficaz acceso a la justicia.

Dr. LUIS ALBERTO GIMENEZ
Procurador General
Provincia de Buenos Aires

3) Denuncia interpuesta por los representantes del Colegio de Abogados de Avellaneda-Lanús (SJ 436/18 v. Es 1/5).

La Dra. Adriana Cecilia Coliqueo se presenta, el 20-03-2018, en su carácter de presidente del Colegio de Abogados de Avellaneda Lanús y, en cumplimiento de la decisión que fuera adoptada por unanimidad por el Consejo Directivo, formula denuncia contra el Dr. Mario Prieto, Agente Fiscal a cargo de la Fiscalía de Instrucción y Juicio N° 2 descentralizada de Avellaneda y contra el Dr. Silvio Carzoglio, titular del Juzgado de Garantías nro. 9 descentralizado de Avellaneda, ambos del Departamento Judicial Lomas de Zamora.

Sostiene que la denuncia se circunscribe a la actuación de los magistrados en el trámite de la IPP N° 07-02-003564-18/00, la que tilda de manifiestamente ilegal y de gravedad institucional.

Señala en su presentación que con motivo de la elección de autoridades en el Colegio de Abogados que representa a celebrarse durante el mes de mayo del año en curso -siendo que en el mes de abril vence el plazo para conformar los padrones-, hacia fines de diciembre de 2017 se verificaron sugestivas solicitudes de "pases" o pedidos de "cambio" de Colegio de unos ochenta (80) profesionales matriculados en el Colegio de Abogados Lomas de Zamora hacia la entidad que ella representa.

Refiere que ante la evidencia de irregularidades en las solicitudes (evidentes firmas apócrifas, avales adulterados, inexistencia de domicilios, solicitudes provenientes de autoridades con cargos electivos vigentes en



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la institución vecina o en la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires), en resguardo de los principios democráticos más elementales, el Consejo Directivo de la institución decidió formar una comisión evaluadora de las mismas.

En ese contexto dos de los abogados que solicitaron su "pase" de Colegio -Dres. De Pascale y Trotta-, formularon una denuncia penal directamente en la mesa de entradas de la U.F.I.J. N°2, Descentralizada de Avellaneda, a cargo del Dr. Mario Prieto.

A partir de allí la denunciante comienza a señalar una serie de irregularidades.

Sostiene que la denuncia presentada ante la Fiscalía carece de cargo y que su radicación se efectivizó en forma directa, sin que mediara intervención alguna de la Mesa General Receptora de denuncias.

Tilda de "insólita" la construcción jurídica de la denuncia penal, que adujo que el "retraso intencional" en el trámite de las solicitudes, implicaba un perjuicio económico para los colegiados y, por ende, un acto delictivo fraudulento.

Afirma que recibida la denuncia el Dr. Prieto, inmediatamente tomó declaración a los denunciantes, sin notificación previa alguna, circunstancia en la que el Dr. De Pascale solicitó el inmediato allanamiento del C.A.A.L. para el secuestro de los formularios de "pases".

Sostiene que, a pesar de lo infundado de la denuncia, la petición fue inmediatamente receptada por el Fiscal, quien minutos más tarde y sin urgencia de ningún

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Jefe de la Mesa de Entradas y Recepciones
de la U.F.I.J. N°2, Descentralizada de Avellaneda
Provincia de Buenos Aires

tipo, requirió al Juez de Garantías el allanamiento de la institución.

Agrega que sin mediar constancia alguna del "pase" al órgano jurisdiccional del Dr. Garzoglio, éste el mismo día admitió el allanamiento, procedimiento que se efectuó al día siguiente (23/02/2018).

Menciona que con posterioridad el Fiscal General de Lomas de Zamora dispuso el apartamiento del Dr. Prieto, remitió la causa a la Fiscalía con sede en Lanús y formuló denuncia penal contra los magistrados por la posible comisión de un delito de acción pública.

En síntesis cuestiona la actuación de los magistrados denunciados señalando: i) que parecían manifiestamente de competencia territorial para actuar; ii) que carecían de competencia material, porque la cuestión no admitía interpretación delictual alguna, siendo propia del fuero contencioso-administrativo; iii) que los denunciados carecían de legitimación para peticionar en nombre o representación de otros colegas; iv) que los denunciados aceptaron una radicación espuria de la denuncia sin cargo de recepción de Secretaría, ni en la Fiscalía, ni en el Juzgado actuante; v) que requirieron y ordenaron una medida excepcional de coerción, de alto impacto y además innecesaria, cuando en última ratio sólo bastaba con emitir una orden de presentación (art. 227 CPP); v) utilizaron la fuerza pública innecesariamente, con el dispendio de recursos humanos y económicos; vi) desprestigiaron la recta administración de justicia, provocando el repudio de la colegiación y de la sociedad, en tanto tal ilegal proceder



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

fue objeto de tratamiento en distintos medios de comunicación.

Entiende que la actuación irregular de los magistrados, además de constituir ilícitos penales, encuadra en las causales previstas en los incisos d), e), f) e i) del art. 21 de la Ley 13.661.

Además, achaca al Dr. Carzoglio la causal de remoción prevista en el art. 32 del C.P.C.C. de la Provincia de Buenos Aires, por no haberse excusado habiendo sido denunciado con anterioridad por los representantes del Colegio de Abogados de Avellaneda Lanús.

Acompaña prueba documental y solicita informativa.

4.- Denuncia formulada por el Dr. Mateo Laborde, Presidente del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (SJ 462/18 - fs. 1/9).

El Dr. Mateo Laborde formula denuncia contra el Dr. Mario Prieto (Fiscal a cargo de la Fiscalía de Instrucción y juicio n° 2 de la descentralización de Avellaneda) y contra el Dr. Silvia Carzoglio (Titular del Juzgado de Garantías n° 9 descentralizado de Avellaneda), ambos del Departamento Judicial Lomas de Zamora, por entender que se encuentran incurso en las faltas previstas en los incisos d), e), f), i), ñ) y q) del art. 21 de la ley 13.661, ello sin perjuicio de verificarse la existencia de delitos- que se pongan en conocimiento de la justicia en lo criminal.

Detalla que los hechos reprochados guardan relación con el proceso electoral desarrollado en el Colegio de

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Firma de Dr. Prieto
Magistrado y Funcionario
de la Justicia
Provincia de Buenos Aires

Abogados de Avellaneda Lanús, que culminaron con el cómicio llevado a cabo en el mes de mayo de 2018.

La denuncia guarda sustancial analogía con la que fuera objeto de presentación y delato bajo el acápite 3 precedente.

En esencia refiere que los denunciados:

i) Actuaron resultando manifiestamente incompetentes en razón del territorio para conocer en la causa, desde que su jurisdicción se limita al partido de Avellaneda y no de Lanús, en que tienen jurisdicción los Fiscales y Jueces con asiento en éste último Res. Fiscalía General de Lomas de Zamora n°s. 16, 17 y 18 del año 2017 y Res. SCUBA;

ii) Ambos carecían de competencia material, pues el objeto de investigación no admitía interpretación delictual alguna, siendo materia propia del fuero contencioso administrativo;

iii) Los denunciantes carecían de legitimación para peticionar en nombre o representación de otros colegas, razón por la cual jamás podían requerir medida judicial sobre documentación ajena a sus personas.

iv) Los denunciados aceptaron una radicación irregular a plena conciencia, pues al margen de la incompetencia para entender en ella, la denuncia no cuenta con "cargo de recepción de secretaría", tanto por parte de la Fiscalía como del juzgado actuante;

v) Requerieron y ordenaron, respectivamente, una medida excepcional de coerción, de alto impacto y además



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

innecesaria, cuando sólo bastaba emitir una "orden de presentación" (art. 227 C.P.P.).

vi) Utilizaron la fuerza pública de la provincia de Buenos Aires innecesariamente, con el dispendio que ello conlleva;

vii) Desprestigliaron la recta administración de justicia, provocando el repudio de la colegiación de los abogados bonaerenses y de la sociedad, en tanto tal ilegal proceder fue objeto de tratamiento en distintos medios de comunicación;

Sostienen que los hechos señalados, además de constituir delitos, configuran un notorio incumplimiento de los deberes inherentes al cargo de magistrado, comisión de graves irregularidades en los procedimientos en los que intervinieran, la configuración de incompetencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones, la realización de hechos claramente incompatibles con la dignidad que el cargo judicial impone y la manifiesta pérdida de imparcialidad (arts. 21 incs. d, e, f, i, ñ y q, de la ley 13.661).

Añade, en relación al Dr. Carzoglio, la causal de remoción prevista en el art. 32 del C.P.C.C. (falta de excusación), por cuando el nombrado había sido denunciado con anterioridad por el Colegio de Abogados de Avellaneda-Lanús, ante la Secretaría de Enjuiciamiento de magistrados y Funcionarios.

Tras repasar los deberes y responsabilidades de los Fiscales y jueces de garantías, el denunciante se detiene a analizar la ilegalidad del allanamiento dispuesto, señalando que existe un complejo constitucional y legal en el que se

JESÚS ALBERTO GIMENEZ
Jefe del Juzgado
Jefe de la Secretaría
Provincia de Buenos Aires

inserta el artículo 17 de la Constitución de la Provincia, que es preciso tomar en cuenta para interpretarlo, según el cual y en lo que aquí resulta gravitante: la orden judicial de allanamiento de un domicilio que persiga el secuestro de papeles debe expedirse en razón de un hecho punible, suficientemente acreditado y concreto, expresar los fundamentos probatorios resultantes de los autos y restringirse a lo necesario para establecer la verdad sobre el delito reputado.

La actuación del Fiscal que petitionó, violando la ley y su obligación de velar por las garantías constitucionales, y la del juez que desorbitó sus atribuciones mediante el allanamiento ordenado y los apoderamientos extralimitados de documentación, constituyen otros tantos abusos de autoridad que encuadran en la figura del art. 248 del C.P.P.

Finaliza señalando que los denunciados han avasallado la constitución del modo más grosero que puede concebirse, atacando nada menos que la sede de un Colegio de Abogados, lo que constituye un acto de irregularidad nunca vista en la historia judicial de la provincia.

Solicita el apartamiento preventivo de su cargo de ambos magistrados hasta que el Jurado resuelva su suspensión (art. 29 bis de la ley 13.661).

5.- S.J. 480/18 (fs. 2/8). Requerimiento en los términos del art. 300 del C.P.P. formulado por el Agente Fiscal, Dr. Pablo E. Rossi respecto del Dr. Carzoglio en IPP 07-02-16251-14/00.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

El Procurador General de la Suprema Corte de Justicia con fecha 30 de octubre de 2018 solicita que se proceda en los términos del art. 300 del código de rito en virtud del requerimiento formulado por el señor Agente Fiscal Dr. Pablo E. Rossi, con fecha 22 de febrero de 2018, en el marco de la IPP 16251/14.

El Fiscal requirente pone de manifiesto que con los distintos elementos adunados a la causa tiene por probados los siguientes hechos:

Hecho 1.- Incidente de Morigeración en favor de Diego Higgins detenido en la I.P.P. 07-02-16442-08: "...el Doctor Luis Silvio Carzoglio, cumpliendo funciones como magistrado a cargo de dicha sede judicial y con intervención en la mencionada investigación, con el claro propósito de simular el cumplimiento de la obligación impuesta al mencionado incuso al momento de otorgársele el beneficio, consistente ésta en su comparecencia a sede judicial, confeccionó en un mismo y único acto varias actas falsas que daban cuenta de la asistencia del mencionado imputado a dicho Juzgado en distintas fechas y horarios".

Hecho 2.- Incidente en favor de Gamero -refiere nuevamente a la actuación del Dr. Carzoglio- quien: "con el claro objeto de simular la asistencia del imputado a dicha sede judicial, confeccionó en el marco del mencionado incidente, varias actas falsas que daban cuenta de la comparecencia del imputado Gamero a dicho Juzgado en distintas fechas y horarios".-

Le imputa el delito de Falsificación Material de Documento Público Agravado (dos hechos en concurso real)

previsto y reprimido en los arts. 45, 55, 292 y 298 del Código Penal,

Señala como prueba de las imputaciones:

1.- Los testimonios de funcionarios letrados que dan cuenta de su negativa a firmar actas antedatadas. Vgr. Dra. Abate: "Carzoglio pretendía que fueran firmadas actas con fecha vieja... que las actas de todo un año se confeccionaran todas juntas y pretendió, como dijo, que firmara la deponente". Este es uno de varios testimonios coincidentes prestados tanto en la IPF, como en el C.J. 22/10,

2.- De los incidentes surge la existencia de actas de comparecencia firmadas por auxiliares letrados, en tanto otras sólo por el Dr. Carzoglio y el imputado,

3.- El dictamen pericial en el marco del C.J. 22/10 en los incidentes de Gamero y Higgins, del que se desprende que se hallaron elementos que acreditaban la confección de actas con fechas diferentes pero realizadas en un mismo acto,

4.- En definitiva, el titular de la vindicta pública estima que existen indicios vehementes de la comisión del delito de falsificación material de documento público agravado (dos hechos en concurso real) y de la autoría penalmente responsable del Dr. Carzoglio y que se encuentran reunidos elementos suficientes para disponer la audiencia prevista en el art. 308 del CPP respecto del magistrado requerido, elevando las actuaciones a conocimiento y consideración del Fiscal General Departamental.

5.- El 7 de marzo de 2018 el Fiscal General, Dr. Enrique Ferrari, coincide plenamente con la postura asumida por el Dr. Rossi, considera que es de aplicación el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

procedimiento especial normado por el art. 300 del C.P.P., y estima adecuado dar intervención a la Secretaría de Control Disciplinario y Enjuiciamiento de la Procuración General.

II. Presentaciones formalizadas por el Dr. Mario Walter Prieto (v. fs. 150/153 y fs. 179)

1.- Con fecha 4 de abril del corriente año se presentó espontáneamente el Dr. Prieto formulando descargo en relación a las manifestaciones públicas que efectuó el Colegio de Abogados Avellaneda-Lanús.

En síntesis refirió que con fecha 22 de febrero del corriente año recibió una denuncia presentada por ante la Mesa General de entradas por los Sres. De Pascale y Trotta, la que dio origen a la IPP 3986/18.

Señaló que los presentantes manifestaban una serie de hechos, que en principio configurarían los delitos de Administración Fraudulenta y Coacciones o Amenazas.

Agregó, que ambos denunciantes expresaron la inquietud de que se destruyeran elementos de prueba que al momento de la denuncia se hallaban en poder de las personas que conducen la entidad colegial y que dicha documentación era imprescindible para el resguardo de sus derechos, expresando que urgía el despliegue de la justicia ya que habían advertido distintas maniobras que se dirigían a la posible destrucción de la documentación entregada por cientos de abogados que solicitaban el traspaso de su matrícula.

Afirmó que les recibió declaración testimonial a los denunciantes en la Sede de su Fiscalía, quienes ratificaron sus dichos y solicitaron el urgente allanamiento

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Magistrado
de Enjuiciamiento
y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

del Colegio de Abogados en cuestión, para preservar la solícitud de pases de los abogados ya que no se habían entregado constancias y temían por la destrucción de las mismas. Adunó que el Dr. Pascale se comprometió a informar circunstancias personales de distintos abogados que habían sufrido intimidaciones por parte de las actuales autoridades del Colegio de Abogados.

Sostuvo que en virtud de la urgencia y la gravedad de los hechos denunciados solicitó el allanamiento al Juez de Garantías sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieran llegar a surgir, citando jurisprudencia que avala tal temperamento.

Refirió que respecto al posible delito de intimidación y/o amenazas nunca pudo establecer en qué lugar se recibieron los llamados intimidatorios que determinaría la competencia, y en cuanto a la posible comisión del delito de defraudación por administración fraudulenta, los denunciados conducen el Colegio de Abogados Avellaneda-Lanús cuya sede principal está ubicada en la ciudad de Lanús pero también su sede descentralizada se encuentra en el polo judicial Avellaneda por lo que, a su criterio, existían firmes posibilidades de que tuviera competencia para investigar los hechos denunciados.

Arguyó que en la investigación en ciernes se cumplió estrictamente con lo que dispone el Código derito, así dentro del marco de una denuncia penal, durante su turno y tras considerar la pertinencia de la medida solicitada, fundó los motivos suficientemente al Juez de Garantías.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

2.- Con fecha 22 de agosto del año en curso se presentó el Dr. Prieto acompañando resolución dictada, con fecha 19 de julio de 2018, por la Procuración General - registrada bajo el Nro. 497/18 (v.fs. 180)-, por la que el Dr. Conte-Grand dispuso el cierre y archivo de las actuaciones en virtud de no surgir irregularidades que ameriten la prosecución de la vía disciplinaria. Las mismas se originaron como consecuencia del pedido efectuado por el Fiscal General del Departamento Judicial Lomas de Zamora en el marco de la IPP 3564-18.

Solicita, en definitiva, se desestimen las actuaciones en su contra por resultar manifiestamente infundadas.

III.- CONSIDERACIONES DEL JURADO

I.- En relación al Dr. Prieto.

En este estado, los señores miembros del H. Jurado, doctores PETTIGIANI, PARIS, PACIFICO, CASTELLO, GARATE Y D'ONOFRIO dijeron:

Que por los motivos que a continuación se exponen consideran que la cuestión traída a su conocimiento resulta ajena a la competencia del Jurado.

Como surge del estudio de las denuncias bajo análisis el Agente Fiscal Dr. Prieto fue denunciado por los representantes del Colegio de Abogados Avellaneda-Lanús (en su segunda presentación S.J. 436/18) y por el Presidente del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (S.J.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios

462/18], por su actuación en la investigación penal preparatoria 07-02-003564-18-00.

Que tal conducta fue examinada en el ámbito de superintendencia de la Procuración General con motivo de la denuncia que incoara el Fiscal General del Departamento Judicial Lomas de Zamora, doctor Enrique Ferrari, quien cuestionó la actuación del Dr. Prieto en tanto habría investigado hechos acaecidos palmariamente fuera de su ámbito territorial de actuación, solicitado al juez de garantías el innecesario allanamiento del Colegio de Abogados de Lanús y que además, en la ejecución de la referida medida, no se habría cumplido con el procedimiento estipulado en el artículo 69 de la ley 5177.

Que los instructores de la Procuración General informaron que no surgían irregularidades que ameriten la prosecución de la vía disciplinaria, toda vez que el Agente Fiscal denunciado, investigó hechos acaecidos dentro del Departamento Judicial Lomas de Zamora relacionados con el Colegio de Abogados Avellaneda, sin perjuicio de que la sede se ubique físicamente en la ciudad de Lanús.

Que el Sr. Procurador General, Dr. Conte-Grand, compartió el criterio de la instrucción, en cuanto a que el Dr. Prieto en su función regulante y dentro de sus facultades, solicitó el allanamiento de la sede de dicho Colegio al sólo efecto de secuestrar solicitudes de pases de colegiados.

Asimismo, refirió el titular del Ministerio Público Fiscal que, para allanar un organismo como un colegio profesional no se requieren diligencias como en el caso de un



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

estudio jurídico, puesto que el artículo 69 de la Ley 5177 nada dice al respecto, ya que sólo establece, en resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio y del secreto profesional, la inviolabilidad del estudio jurídico, y que el Fiscal denunciado sólo ordenó el secuestro de legajos del Colegio de Abogados de Avellaneda, documentación que no tiene incidencia en la protección del secreto profesional ni afecta el ejercicio del derecho de defensa en juicio.

En definitiva, el Dr. Conte-Grand, dispuso el cierre y archivo de las actuaciones.

Que compartimos las argumentaciones esgrimidas por el Procurador General, entendiendo que el Fiscal denunciado actuó conforme su función requirente y que no se observa del análisis de la causa en cuestión anomalías subsumibles en el ámbito de un proceso de remoción de magistrados, al tratarse de cuestiones de neto corte jurisdiccional.

A su vez cabe destacar que en la causa que instruyó el Dr. Prieto -por un breve lapso ya que fue apartado por el Fiscal General- también se investigaba la posible comisión del delito de amenazas y/o intimidación, lo que tornaba más difusa la determinación de la Fiscalía que, en definitiva, debía intervenir.

Por lo demás, cabe señalar que no se achaca al Dr. Prieto una actuación anterior en relación con las autoridades del Colegio, como sí ocurre con el cuestionamiento a la conducta del Dr. Carzoglio que también fue denunciado en los términos del art. 32 del C.P.C.C. de la Provincia de Buenos Aires, por no haberse excusado de intervenir pese a haber

DR. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Jefe del Jurado
de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires

sido denunciado con anterioridad por los representantes del Colegio de Abogados de Avellaneda Lanús

En tal sentido cabe recordar que aun cuando lo obrado por el magistrado denunciado pueda en algunos supuestos resultar opinable e, inclusive, erróneo, dicha circunstancia no constituye, por sí sola, demostración de las faltas que se le endilgan. Ello por cuanto los sistemas procesales, asumiendo la falibilidad humana, estructuran una serie de vías impugnatorias a efectos de remediar los errores en que puedan incurrir los magistrados; su tránsito permite corregir o sanear los eventuales errores jurisdiccionales. Por tal razón, para que las causales en que los denunciantes endilgan al representante de la vindicta pública puedan encontrar eco en el ámbito de un Jurado de Enjuiciamiento se requieren otros estándares de apreciación: supuestos de desvío de poder o de errores inexcusables de derecho, conjugados en su entidad, naturaleza, gravedad, reiteración, perjuicio que provocan y en función del análisis del contexto en que dichas decisiones u omisiones se adoptan. De otro modo, la garantía de independencia judicial quedaría seriamente comprometida (S3 202/12 "Escobar", res. del 3-12-2016).

En el mismo sentido vale recordar el criterio fijado por el máximo Tribunal Nacional: "la plena libertad de deliberación y decisión con que deben contar los jueces resultaría afectada si estuvieran expuestos al riesgo de ser removidos por el solo hecho de que las consideraciones expuestas en sus sentencias sean objetables, siempre que ellas no constituyan delitos o traduzcan ineptitud moral o



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

intelectual para desempeñar el cargo" (CSJN, caso "Arigós", 1969, Fallos T. 274, P. 415).

En este sentido, es doctrina consolidada en la materia que: "El tribunal de enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales, el mal desempeño no se configura por la comprobación del error en que pueda haber incurrido un magistrado que dicta resoluciones en el marco de un juicio determinado. Las causas arriban a instancias revisoras - ordinaria o extraordinaria- para subsanar los errores que pudieran haberse cometido, o incluso para revertir pronunciamientos en los que se trate materia opinable". (conf. doct. Exptes. 3001-179/04, 3001-567/04, 3001-779/04, J.E. 08/05, J.E. 02/06, J.E. 12/05, J.E. 21/05, S.J. 42/09, S.J. 10/08, S.J. 14/08, S.J. 25/08, S.J. 21/08).

En lo que a ello respecta, se ha señalado reiteradamente que el proceso instituido por la ley de Enjuiciamiento no constituye una alternativa más para censurar el acierto y/o razonabilidad de las decisiones de los magistrados, siendo esta cuestión, en principio, ajena a la jurisdicción de este Jurado (Expedientes JE 12/08, JE 24/08, SJ 13/08, Y SJ 156/11 entre otros).-

Por lo expuesto, cabe concluir que las quejas traídas a conocimiento de este Jurado se reducen a discrepancias de los denunciantes con los criterios adoptados por el Agente Fiscal denunciado en el ejercicio de su función que, por consiguiente, resultan ajenas al ámbito de competencia de un Tribunal de Enjuiciamiento.

Dr. INICÉS ALBERTO GIMENEZ
Jefe de Sala
Provincia de Buenos Aires

A continuación los doctores SPINELLI, MARTINEZ, ALVAREZ y ARBINI TRUJILLO dijeron: que teniendo en consideración la falta de competencia territorial, la celeridad impuesta a las actuaciones, la gravedad y repercusión de la diligencia dispuesta en relación a un ente público no estatal, entienden que corresponde abrir la competencia del Jurado en relación al Agente Fiscal denunciado sin que resulte óbice lo decidido por el Sr. Procurador General mediante resolución 497/18.-

II.-En relación al Dr. Carzoglio.

Los doctores PETTIGIANI, PARIS, PACIFICO, CASTELLO, SPINELLI, MARTINEZ, ALVAREZ y ARBINI TRUJILLO dijeron:

1).- Que las denuncias contenidas en las actuaciones S.J. 295/15 y sus acumuladas S.J. 413/17, S.J. 436/18 y S.J. 462/18 y en el requerimiento formulado por el Agente Fiscal, Pablo Rossi, en el marco de la IPP 07-02-16251-14/00 (S.J. 480/18) han cumplido con los requisitos que se enuncian en el art. 26 de la Ley de Enjuiciamiento -13.661 t.o. Ley 14.441-, por lo que este Jurado, sin ingresar en la presente ocasión en el estudio de fondo de los hechos que las integran, tal como han sido en ellos expuestos, considera que resultan alcanzados por la competencia del Tribunal, sin perjuicio de su ulterior valoración en el momento procesal oportuno (art. 27 de la Ley 13.661, modif. por Ley 15.031).

2) En tanto corren agollosados los expedientes administrativos CJ 138/12, CJ 22/10 y su acumulado CJ 28/11, la IPP 07-02-16251-14 "CARZOGLIO, Luis s/ denuncia" -que fuera elevada por el Fiscal General Departamental, Dr. Enrique Ferrari, el 07-03-2018, por compartir el criterio del



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Agente Fiscal interviniente, Dr. Pablo Rossi, en cuanto a la necesidad de aplicar el procedimiento previsto en el artículo 300 del C.P.P.- y las IPP 07-02-003564-18 y 10-00-011348-18, como las causas n° 1044/04 "CIABATTONI, Néstor y otra c/MOLEA, Diego Alejandro s/ Acción de Amparo" (Anexo nro. 1), 30904/14 "SILVA, Edgardo Alberto y Otros c/ Municipalidad de Avellaneda s/ Acción de Amparo" (Anexo nro. 2) y n° 3934/16 "BENÍTEZ, Anastasio y otros c/ Municipalidad de Avellaneda s/ Amparo" (Anexo nro. 4), resulta innecesario ordenar la instrucción de un sumario (art. 27 de la Ley 13.661).

En consecuencia, de acuerdo a lo prescripto en el art. 30 del citado cuerpo legal, corresponde conferir traslado, por el término de quince (15) días corridos, a la Comisión Bicameral, a la Procuración General y a los denunciados (Colegio de Abogados de Avellaneda Lanús y Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires), a fin de que manifiesten su voluntad de asumir el rol de acusadores en el proceso o solicitar el archivo de las actuaciones (art. 30 Ley 13.661 -texto según Ley 15.031-).

3) En relación a las solicitudes de apartamiento preventivo formulada por el Dr. Conte-Grand (S.J. 413/17) y por el Presidente del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires en autos S.J. 462/18 (VII. Petitorio, punto 4), corresponde en este estado imprimir el trámite contemplado por el art. 29 bis de la ley de enjuiciamiento n° 13.661, según la cual debe darse vista previa al interesado por el término de cinco (5) días, a fin de que este Jurado se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el punto.

Seguidamente los doctores GARATE y D'ONOFRIO

Dr. ALBERTO GIMENEZ
Jefe de
Procuración de Buenos Aires

dijeron:

Que las denuncias formuladas contra el Dr. Carzoglio ya fueron analizadas en distintos ámbitos judiciales atento a los mecanismos previstos en el Código adjetivo de la Provincia de Buenos Aires, por lo que tratándose de cuestiones de neto corte jurisdiccional conforme consolidada jurisprudencia en materia de Jurado de Enjuiciamiento, no corresponde declarar la competencia de este Cuerpo.

POR ELLO, el JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS por MAYORIA de los miembros presentes,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que los hechos tratados, respecto del Dr. Priato en S.J. 436/18 y S.J. 462/18 resultan ajenos a la competencia del Tribunal (art. 27 primer párrafo de la ley 13.661 -texto según ley 14.441-)

SEGUNDO: Declarar que los hechos denunciados en los autos S.J. 295/15, S.J. 413/17, S.J. 436/18, S.J. 462/18 y en el requerimiento S.J. 480/18, en relación con la actuación del Dr. Carzoglio, integran la competencia del Tribunal para entender en el presente caso (art. 27 de la ley 13.661, modif. por ley 15.031).

TERCERO: Conferir traslado a la Comisión Bicameral, a la Procuración General, al Colegio de Abogados de Avellaneda Lanús y al Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires por el término de quince (15) días corridos, a fin de que manifiesten su voluntad de asumir el rol de acusadores en



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

el proceso o solicitar el archivo de las actuaciones (art. 30 Ley 13.661 -texto según Ley 15.031).

CUARTO: Conferir vista al Dr. Silvio Carzoglio por el término de cinco (5) días corridos en relación a la solicitud de apartamiento preventivo formulada por el Procurador General y por el Sr. Presidente del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (art. 29 bis Ley 13.661 -texto según Ley 15.031-).

QUINTO: Designar audiencia para el día 4 de diciembre del año en curso a las 10.00 horas a fin de dar tratamiento a los pedidos de apartamiento preventivo.

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las... **13⁵⁰** horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.

Dr. EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

